



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00391-00
Demandante: Santiago Yepes Rodríguez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 26 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 31 - 33).

De igual forma, se observa a folio 35 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrído el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

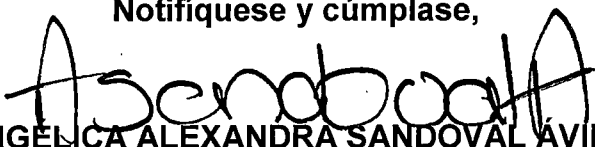
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.921 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.45).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____ _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00555-00
Demandante: José Alberto Cristancho Pérez
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 8 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.43 - 46).

De igual forma, se observa a folio 48 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

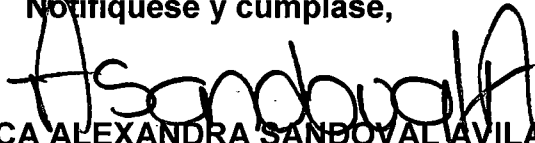
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.154 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.54).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00349-00
Demandante: Ligia María Acevedo Saavedra
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 18 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.35 - 38).

De igual forma, se observa a folio 40 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

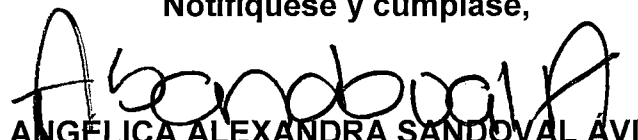
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.154 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.45).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 13


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00457-00
Demandante: Lizarazo Supelano Castelblanco
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 18 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 55 - 58).

De igual forma, se observa a folio 60 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

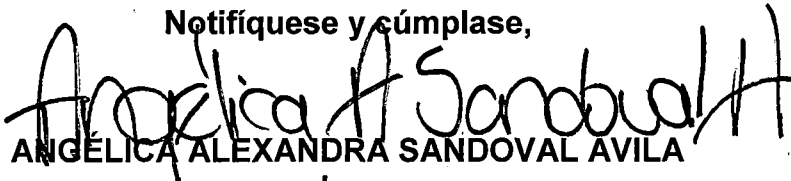
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.154 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 66).

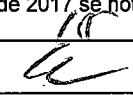
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 16


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00458-00
Demandante: María Imelda Fraile Alarcón
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 18 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.39 - 42).

De igual forma, se observa a folio 45 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descuido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

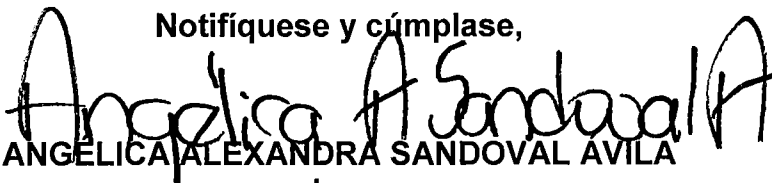
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

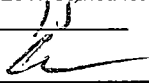
PRIMERO: Fijar el día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

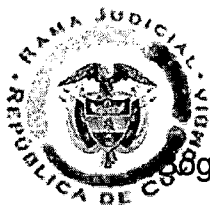
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.154 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.50).

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>11</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00418-00
Demandante: Gloria Esperanza Contreras Barreto
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 23 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.63 - 66).

De igual forma, se observa a folio 69 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga y a la abogada Andrea catalina Peñaloza Barrero, conforme a los memoriales de poder allegados al plenario obrantes a folios 91 y 95 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo

expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

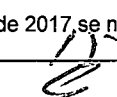
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

CUARTO: Téngase como apoderada a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero, con cédula de ciudadanía 1.110.477.770 y tarjeta profesional 235.082 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 95).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00579-00
Demandante: Amparo Zuluaga Martínez
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 8 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.49 - 52).

De igual forma, se observa a folio 54 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez y a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, conforme a los memoriales de poder allegados al plenario obrantes a folios 77 y 86 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

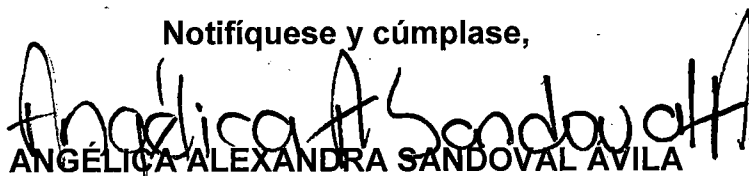
PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.77).

CUARTO: Téngase como apoderada a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, con cédula de ciudadanía 1.018.444.540 y tarjeta profesional 250.421 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 86).

Notifíquese y cúmplase,

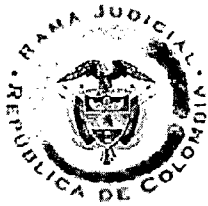

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 15


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00596-00
Demandante: Judith Marina Arias Sanabria
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.52 - 55).

De igual forma, se observa a folio 56 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez y a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, conforme a los memoriales de poder allegados al plenario obrantes a folios 78 y 83 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

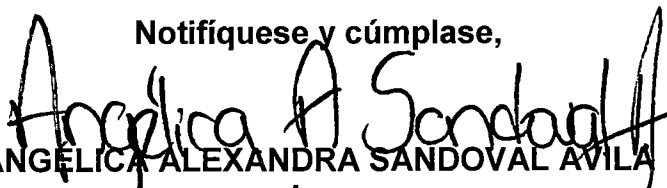
PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78).

CUARTO: Téngase como apoderada a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, con cédula de ciudadanía 1.018.444.540 y tarjeta profesional 250.421 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 83).

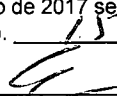
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 15


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00535-00
Demandante: Ligia Sierra Martínez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 8 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.27 - 30).

De igual forma, se observa a folio 32 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

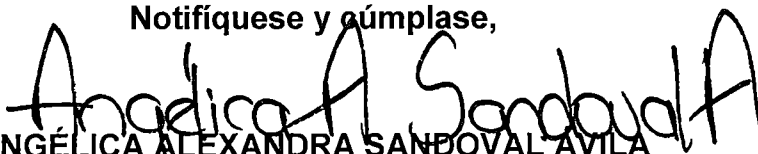
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.921 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.42).

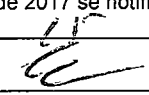
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 11


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00258-00
Demandante: Luis Fernando Galviz Gómez
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 8 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.29 - 32).

De igual forma, se observa a folio 35 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

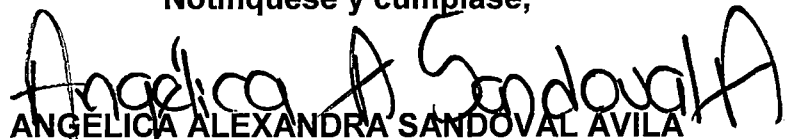
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, identificada con cédula de ciudadanía 55.313.766 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.48).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se, notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 13


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00632-00
Demandante: José Miguel Villareal Barón
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.50 - 53).

De igual forma, se observa a folio 55 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez y a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, conforme a los memoriales de poder allegados al plenario obrantes a folios 77 y 85 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

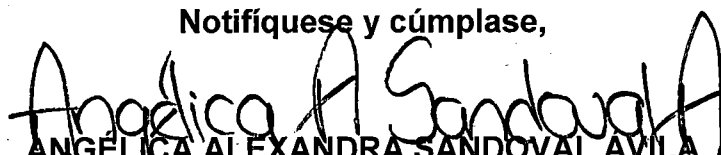
PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.77).

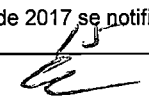
CUARTO: Téngase como apoderada a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, con cédula de ciudadanía 1.018.444.540 y tarjeta profesional 250.421 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 85).

Notifíquese y cúmplase,

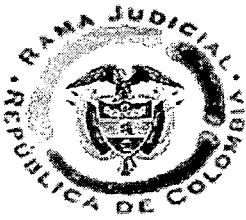

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00309-00**

Demandante : **Gloria Marina Velásquez Linares**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.78-81).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.83), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

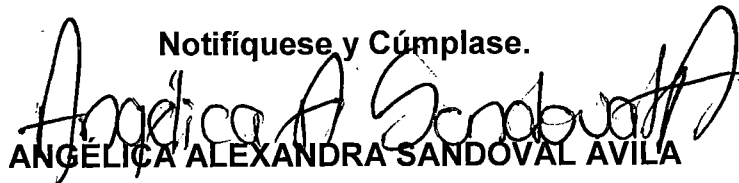
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Stiven Abad Valencia Losada, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.122.649.445 de Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional núm. 243.236 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.94).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

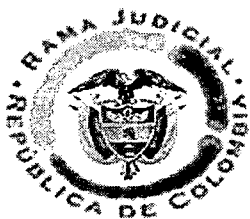
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 15


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00068-00**

Demandante : **Luis Carlos García Monsalve**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-49).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52'983.550 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 222.920 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.65).

Notifíquese y Cúmplase.

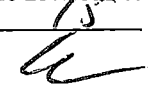

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

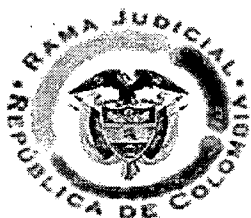
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 15


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00329-00**

Demandante : **Marcelino Lara Pedraza**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.43-46).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.444.540 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 250.421 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 15

[Firma]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00299-00**

Demandante : **José German Ospina Gaitán**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-50).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Por último, a folio 84 del expediente, la abogada Julieth Castro Anaya, presenta renuncia de poder otorgado por la entidad accionada, por lo cual previó a aceptar dicha renuncia por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se procederá a reconocerle personería a la referida abogada en la parte resolutive de la presente providencia.

No obstante, se requiere a la entidad demandada para que a la mayor brevedad, antes o previo a iniciar la audiencia inicial del asunto, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Julieth Castro Anaya, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32'184.648 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 147.291 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la mandataria referida en el numeral anterior por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP aplicable al asunto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 15


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00088-00
Demandante: Óscar Hernando León
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el lugar donde el demandante Óscar Hernando León, presta sus servicios es en “el Batallón de Inteligencia Militar No. 8”, con sede en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en el Oficio No. 20163081265911 del 22 de septiembre de 2016 que obra a folio 9 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Yopal conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del mismo, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

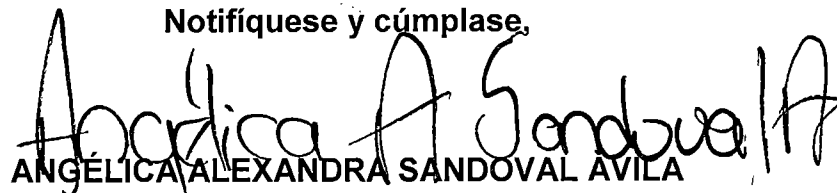
¹ En el Distrito Judicial Administrativo del Casanare:

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (Casanare), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

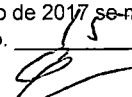
Notifíquese y cúmplase,

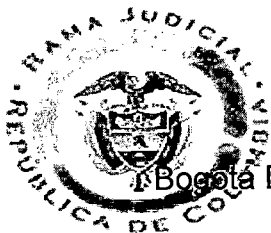

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 15


ERVIN RÓMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00078-00**
Demandante : **Orlando García Moreno**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Orlando García Moreno contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Orlando García Moreno a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 2016-41963 del 22 de junio de 2016, con el fin de que le sea liquidada su asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir el 70% de dicha prestación pensional más el 38.5 de la prima de antigüedad.

De igual forma solicita se le reliquide su prestación pensional tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el "*GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No 10 TEQUENDAMA*", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor por memorial radicado el 13 de junio de 2016 ante la accionada (fls.3-5), solicitó la liquidación de su asignación de retiro de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 que establece el 70% del salario mensual indicado en el artículo 1º del Decreto – Ley 1794 de 2000, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del Oficio No. 2016-41963 del 22 de junio de 2016, no atendió favorablemente la anterior petición; en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Orlando García Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE.; para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

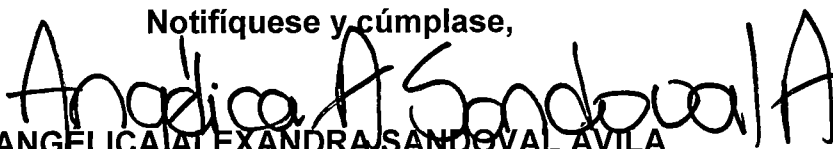
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

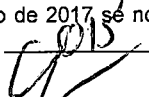
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

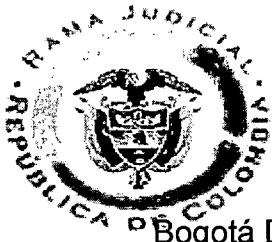

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00090-00**

Demandante : **Federico Bonilla Mendoza**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Federico Bonilla Mendoza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Federico Bonilla Mendoza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171042181 del 9 de agosto de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en *"EL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 24 GR. JOSÉ JOAQUÍN MATAALLANA"*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 7).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 1º de agosto de 2016 ante la accionada (fls. 3-5), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171042181 del 9 de agosto de 2016 (fl.6), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Federico Bonilla Mendoza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

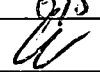
SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.483 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional número 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 015


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00495-00
Demandante: CESAR AUGUSTO TROYANO GUZMAN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: Ejecutivo Singular – Obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Ordena liquidar

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 9 de febrero de 2017, donde resolvió revocar la decisión del 1° de septiembre de 2016 de este Despacho, y en su lugar ordenó proceder a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago (fls.96-99).

Así las cosas, previo a realizar el estudio para librar el mandamiento de pago, requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que realicen la liquidación en atención a las pretensiones de la demanda, es decir los intereses legales de conformidad con el artículo 177 del CCA de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de abril de 2013 (fls.8-21) y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 4 de noviembre de 2014 (fls.23-47), que accedieron a las súplicas de la demanda, atendiendo las resoluciones de cumplimiento que se han proferido por la accionada, obrantes dentro del proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de febrero de 2017, conforme lo expuesto.

Segundo.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el presente proveído.

Tercero.- Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 015



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00
Demandante: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Oficia entidad

Estando el proceso para proveer, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2016, se ordenó oficiar a la UGPP, con el fin que allegara copia auténtica de las Resoluciones Nos. UGM 53117 del 26 de julio de 2012 y UGM 59458 del 28 de noviembre de 2012 (fls.166-169); sin que tal documental se haya arrimado.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales con el fin de que en el término de 5 días allegue copia auténtica de las referidas resoluciones.

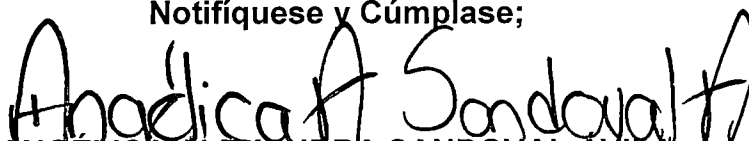
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Por Secretaría Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con el fin que en el término de cinco (5) días allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de las Resoluciones Nos. UGM 53117 del 26 de julio de 2012 y UGM 59458 del 28 de noviembre de 2012.

Los anteriores oficios deberán ser gestionados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00096-00
Actor : **Edgar Martínez Jiménez**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Edgar Martínez Jiménez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

ANTECEDENTES

El señor **Edgar Martínez Jiménez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 035121 del 21 de septiembre de 2016 y RDP 049282 del 28 de diciembre de 2016, por las cuales se negó la reliquidación pensional del actor (fls.20-26).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga el demandante.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal cual se observa

en la certificación expedida por dicha entidad, vista a folio 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Edgar Martínez Jiménez**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

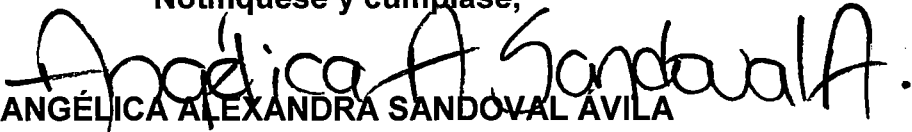
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

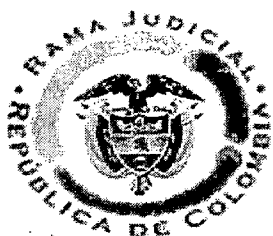
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Cabezas Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.211.321, portador de la Tarjeta Profesional núm. 24.942 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 27 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00097-00
Actor : **Miryam Hernández de Llanos**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Miryam Hernández de Llanos** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

ANTECEDENTES

La señora **Miryam Hernández de Llanos** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 035778 del 23 de septiembre de 2016, RDP 001370 del 19 de enero de 2017 y RDP 002610 del 26 de enero de 2017, por las cuales se negó la reliquidación pensional de la actora (fls.27-38).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga la demandante.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en Bogotá en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal cual se observa de los legajos allegados al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Miryam Hernández de Llanos**, por intermedio

de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

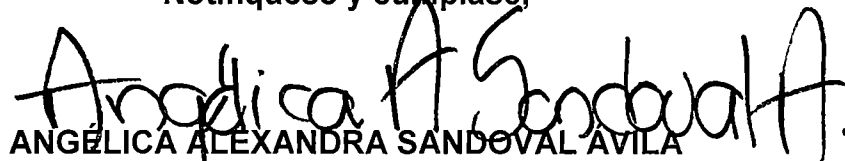
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

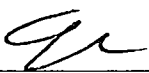
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Doris Margarita Zuñiga Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.836.549 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 65.759 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 015.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2015-00023-00

Demandante : **Luís Alfredo Jiménez**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Ejecutivo Singular - Auto que fija fecha audiencia de
instrucción y juzgamiento**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de diciembre de 2016 (fls.95-97), el Despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área Contabilidad con el fin de que fueran liquidados los títulos ejecutivos allegados al plenario.

Así las cosas, allegada la liquidación respectiva (fls.98-vto.), el Juzgado procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 de Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del *sub – lite*, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-704-2015-00025-00
Demandante: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Ordena liquidar

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 7 de febrero de 2017, donde resolvió revocar la decisión del 11 de agosto de 2016 de este Despacho, y en su lugar ordenó proceder a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago (fls.88-93).

Así las cosas, previo a realizar el estudio para librar el mandamiento de pago, requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que realicen la liquidación en atención a las pretensiones de la demanda, es decir los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 28 de septiembre de 2009 (fls.11-24) y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 3 de junio de 2010 (fls.27-40), que accedieron a las súplicas de la demanda, atendiendo las resoluciones de cumplimiento que se han proferido por la accionada, y obrantes dentro del proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

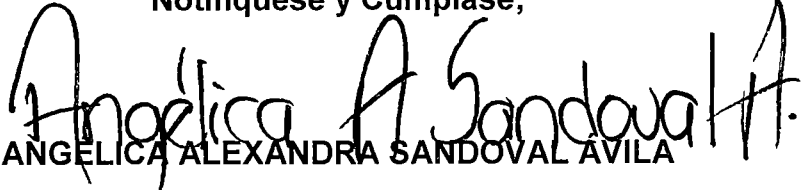
RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 7 de febrero de 2017, conforme lo expuesto.

Segundo.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el presente proveído.

Tercero.- Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

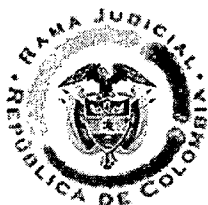
TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 015



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00020-00

Ejecutante: Carlos Julio Moreno

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a través de providencia del 10 de marzo de 2016 (fls.64-69), se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.151-158) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 159 y 160, término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó memorial refiriéndose a las mismas (fls.163-166).

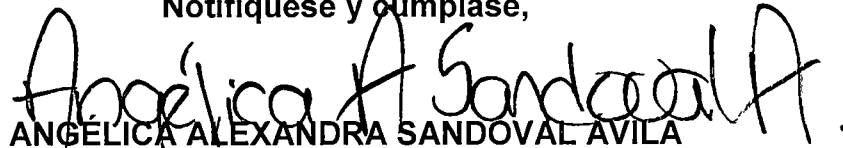
Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 015



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00018-00

Ejecutante: Jaydi Bermúdez Rodríguez

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a través de providencia del 19 de febrero de 2016 (fls.72-77), se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.160-167) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 168 y 169, término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó memorial refiriéndose a las mismas (fls.172-175).

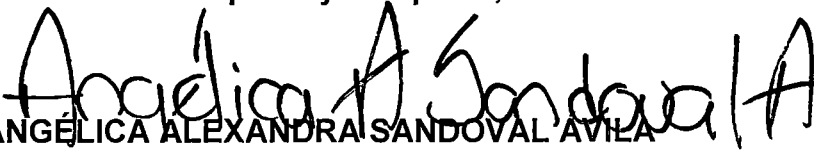
Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 015



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00028-00

Ejecutante: Héctor Octavio Olaya Rincón

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a través de providencia del 7 de abril de 2016 (fls.64-69), se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.151-156) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 158 y 159, término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó memorial refiriéndose a las mismas (fls.162-167).

Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

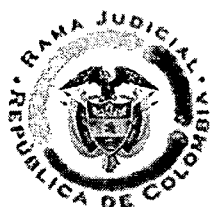
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 015


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00019-00

Ejecutante: Lucy Onofre Martínez

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a través de providencia del 10 de marzo de 2016 (fls.62-67), se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.159-156) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 157 y 158, término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó memorial refiriéndose a las mismas (fls.161-164).

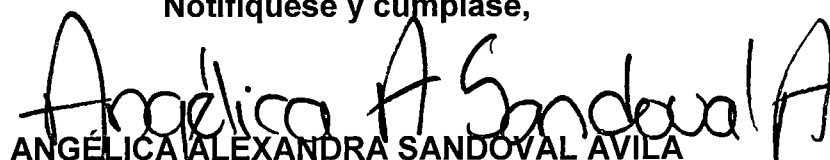
Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

7

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 015


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00086-00
Demandante: Victoria Luz Repizo Muñoz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Victoria Luz Repizo Muñoz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

Ahora bien, se tiene que contra la Resolución acusada No. GNR 320063 del 13 de septiembre de 2014, procede el recurso de reposición y/o apelación, como se colige a folio 5, sin embargo, en el plenario no obra constancia que los mismos se hayan interpuesto.

Al respecto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla extra texto)

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá allegar la documental respectiva que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma y por ende, aclarar los actos acusados; aunado a que se deberá adecuar el poder enunciándose la totalidad de los actos atacados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Victoria Luz Repizo Muñoz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 27 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00745-00
Demandante: ROSA MARÍA VELASQUEZ VELASQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de febrero de 2017 (fls.69-74), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 7 de febrero del año en curso, notificado por estado el 8 de febrero del año en curso (fls.62-66), que negó el mandamiento de pago.

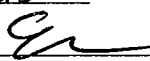
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 27 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00768-00
Demandante: MANUEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de febrero de 2017 (fls.66-69), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 7 de febrero del año en curso, notificado por estado el 8 de febrero del año en curso (fls.59-63), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

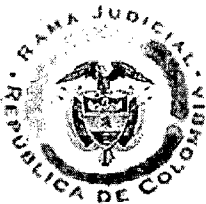
Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 27 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00116-00
Demandante: Ramiro Martínez Galvis
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que la titular de quien deviene el derecho de la parte actora, prestó sus servicios como docente en “la Escuela Rural Alto Carmelo”, con sede en el Municipio de Aguadas – Caldas, tal como se puede observar a folios 34 y 43 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Aguadas pertenece al Departamento del Caldas, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Manizales¹ le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

¹ En el Distrito Judicial Administrativo de Caldas:

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (Caldas), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 015


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00730-00
Demandante: ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

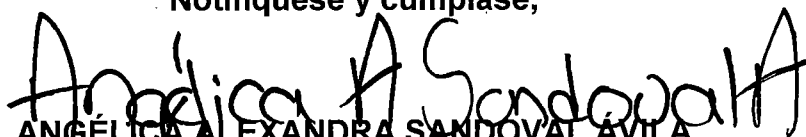
Mediante auto del 13 de diciembre del 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00062-00
Convocante: ABELINA ALFONSO DE BARRERA
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 16 de febrero de 2016, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 17 a 20 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Abelina Alfonso de Barrera, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

"1. Disponer que a mi mandante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reconozca, liquide, reajuste indexe y pague los derechos correspondientes a la asignación de retiro ó pensión y demás prestaciones sociales de mi poderdante, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC desde el 8 de diciembre de 1998, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2004, con lo valores actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

2. Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro ó pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del ocho (8) de diciembre de 1998 hasta la fecha y en lo sucesivo, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3. Ordenar a la Entidad requerida se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al convocante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los

pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan. (...) 1999 2.77%, 2001 0.75 %, 2002 1.65 %, 2003 0.58 %, 2004 1.04 %."

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 3787 del 26 de septiembre de 1977, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al Agente Arcesio Barrera Coca (Q.E.P.D).

A través de la Resolución No. 8697 del 7 de diciembre de 1998, la entidad convocada, reconoció a la convocante el derecho a percibir la sustitución de la asignación de retiro del señor Arcesio Barrera Coca, en ocasión a su fallecimiento en su calidad de cónyuge.

La sustitución pensional de la parte actora viene siendo reajustada para los años 1999 a 2004 con los porcentajes del principio de oscilación contemplados en los Decretos 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, los cuales estuvieron por debajo del índice de precios al consumidor.

La convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual solicitó el reajuste de su pensión por los valores dejados de percibir, así como el pago de las diferencias que resulten por concepto del reajuste.

La entidad convocada a través de Oficio No. 17979/OAJ del 17 de agosto de 2016, negó la solicitud de la parte actora.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 18 de noviembre de 2016, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 2 de febrero de 2017 (Fl. 25), siendo aplazada para el 16 de febrero del mismo año, a las 8:00 de la mañana.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 16 de febrero de 2016, se indicó lo que sigue (Fls. 40 y 41):

"(...) Seguidamente, se concede el uso de la palabra **al apoderado de la parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar su posición "Le asiste ánimo conciliatorio a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo los siguientes parámetros:

Capital de 100%: Dos millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos. (\$2.988.231)

Valor de Indexación por el 75%: doscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y tres pesos. (\$261.893)

Menos descuentos de CASUR: ciento treinta y cinco mil veinte seis pesos. (\$135.026)

Descuentos de Sanidad: ciento catorce mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$114.669)

Total a pagar: Tres millones cuatrocientos veinte nueve pesos (\$3.000.429) (...)"

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...)El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*².

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la pensión que devenga la señora Abelina Alfonso de Barrera con base en el índice de precios al consumidor desde el año 1997; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Resolución No. 3787 del 26 de septiembre de 1977, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Agente ® de la Policía Nacional, Arcesio Barrera Coca (Q.E.P.D.) (Fls.9-10).
2. Resolución No. 8697 del 7 de diciembre de 1998, a través del cual la entidad convocada reconoció a la señora Abelina Alfonso de Barrera la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de su cónyuge Arcesio Barrera Coca.
3. Escrito presentado por la accionante en ejercicio del derecho de petición, de fecha 1º de agosto de 2016, en el cual le solicitó a CASUR, el reajuste de su pensión conforme al IPC. (Fls.4-5).
4. Oficio No. 17979/OAJ del 17 de agosto de 2016, por el cual la entidad dio respuesta a la petición anterior, y en el que sugirió a la convocante que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, en razón a la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudicialmente, en lo referente a los temas de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (Fls. 2-3).
5. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, donde señala que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante (Fl.37).
6. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la entidad convocada (Fls.41-47).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 135 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.41).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una pensión reconocida a la señora Abelina Alfonso de Barrera, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una

obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fls.30-32).

La convocada compareció ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indicó que es viable conciliar las pretensiones de la actora ante el representante del Ministerio Público respectivo (Fl.37).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995."

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro y/o pensiones, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro y/o pensiones pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) el Agente ® de la Policía Nacional Arcesio Barrera Coca (Q.E.P.D) le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 16 de julio de 1977 (fls. 9 a 10); (ii) que la señora Abelina Alfonso de Barrera, le fue reconocida sustitución de la asignación de retiro que devengó en vida su cónyuge el señor Arcesio Barrera Coca, (iii) que ella presentó solicitud de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC (Fl. 52) y (iii) que la entidad convocada a través de Oficio No. 17979/OAJ del 17 de agosto de 2016, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables³, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folio 42.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años referidos a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS REALIZADOS POR CASUR → GRADO: AGENTE	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 122 de 1997 → 18.86%	21.63%
Decreto 062 de 1999 → 14.91%	16.70%
Decreto 2724 de 2000 → 9.23%	9.23%
Decreto 2737 de 2001 → 9.00%	8.75%
Decreto 745 de 2002 → 5.99%	7.65%
Decreto 3552 de 2003 → 7.00%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 → 6.49%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio de la convocante, en comparación con el

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

porcentaje del índice de precios al consumidor⁴ para los años de 1997, 1999 y 2002. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

"Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controvertió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.

En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia."

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste a la señora Abelina Alfonso de Barrera, a que se le efectúe el reajuste de su pensión que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002; considera el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 1° de agosto de 2012, por prescripción cuatrienal, como se observa de la liquidación realizada por dicho sujeto procesal visto a folios 42 a 44 del expediente, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 1° de agosto de 2016 la cual obra a folios 4 y 5.

⁴ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.
⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁶, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁷ determinó que: *"el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004"*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁸:

"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de tres millones cuatrocientos veintinueve pesos (\$3.000.429) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Abelina Alfonso de Barrera, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de la anualidad señalada y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la

⁶ "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)"

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalvé. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁸ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10).

liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de febrero de 2017, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora Abelina Alfonso de Barrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, por valor de tres millones cuatrocientos veintinueve pesos (\$3.000.429) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00198-00
Demandante: PUBLIO EUTIMIO TORRES ROBERTO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de primera instancia – IPC.

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Publio Eutimio Torres Roberto en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Publio Eutimio Torres Roberto, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 7324/ OAJ del 3 de julio de 2008 y la nulidad del acto ficto negativo configurado el 28 de octubre de 2011, en relación con la petición presentada el 27 de julio del mismo año, proferidos por la entidad accionada en el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro conforme lo señala la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor respecto de los años en los cuales el mencionado indicador fue superior a lo aplicado en su prestación pensional.

Como sustento fáctico de las pretensiones señala que (Fl.15):

El demandante se retiró de la Policía Nacional a partir del 27 de julio de 2001.

Para los años 1997, 1999, 2002, 2004, 2005 y siguientes los salarios básicos como la asignación de retiro fue reajustada por debajo del IPC que sumados los porcentajes a partir del 1° de enero de 2005, la asignación debe reliquidarse sobre el 6.4626%.

El sujeto activo, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la entidad accionada el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los porcentajes del IPC para los años de 1997 y siguientes, petición que fue resuelta de forma desfavorable por medio del Oficio No. 7324 del 3 de julio del 2008 y posteriormente, luego de una nueva petición, por el acto presunto negativo que resultó de la falta de contestación de la demandada sobre la solicitud de fecha 27 de julio de 2011.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas vulneradas cita los artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 229 y 346 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 100 de 1993, 238 de 1995, 797 de 2003, 923 de 2004 y 1437 de 2011, Decretos 2010 de 2003 y 4433 de 2004.

Señaló el apoderado del actor que se debe reajustar la asignación de retiro de su representado, conforme lo indicado por el IPC certificado por el DANE, para los años solicitados en la demanda, por cuanto el Gobierno Nacional teniendo en cuenta el espíritu y garantías establecidas en la Constitución Política, debe reajustar las pensiones y/o asignaciones retiro con base en el mencionado indicador, ya que una interpretación distinta estaría en contra del derecho a la igualdad, protección al adulto mayor y el poder adquisitivo de las pensiones, derechos que se encuentran inmersos en la carta política.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se abstuvo de contestar la demanda dentro de la oportunidad legal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En audiencia inicial adelantada el 15 de marzo del año en curso (Fls.52 a 56), en la etapa de alegatos las partes alegaron de conclusión (del minuto 20 y 53 segundos hasta el minuto 22 y 28 segundos, la parte actora y del minuto 22 y 34 segundos hasta el minuto 23 y 06 segundos, el sujeto pasivo, tal como se observa en la grabación contenida en el CD obrante a folio 78 del plenario).

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2017 (Fls. 52 a 56), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Se configuró el silencio administrativo respecto de la petición elevada por el sujeto activo el 27 de julio de 2011 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR?
2. ¿Le asiste derecho a la parte actora en cuanto al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el indicador económico del IPC, para los años de 2001 y subsiguientes, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993?

2. ACERVO PROBATORIO.

1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada el 30 de mayo de 2008, en el cual, el accionante solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC para los años de 1996 y subsiguientes. (Fl.9)
2. Copia de la Resolución No. 7324 del 3 de julio de 2008, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la anterior petición. (Fls.3 a 5).
3. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante el extremo pasivo el 27 de julio de 2011, en el cual solicitó, nuevamente el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, para los años de 1997 a 2011. (Fls.6 a 7)

4. Oficio No. 1956 del 4 de agosto de 2011, por medio del cual la entidad accionada dio contestación a la anterior solicitud, haciendo remisión al Oficio No. 7324 del 3 de julio de 2008.
5. Hoja de servicios del señor Publio Eutimio Torres Roberto (Fl.13)
6. Resolución No. 9030 del 2 de noviembre de 2001, mediante el cual CASUR, le reconoció asignación de retiro al accionante (Fls.11-13).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia en primer lugar a la norma que consagra el silencio de la administración y los eventos en que se configura el mismo, en segundo lugar, a la normatividad que establece la forma en la cual se debe realizar el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas.

- DEL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Teniendo en cuenta que la petición de la cual se depreca la existencia del silencio administrativo negativo, tiene fecha de radicación el 27 de julio de 2011, es aplicable el Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el presunto silencio administrativo se configuró en vigencia del Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 83 consagró:

“Artículo 40. Silencio negativo. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.”

En virtud de lo anterior, se estableció que el silencio administrativo negativo se configura pasados 3 meses sin que la entidad ante quien se radicó la petición, notifique la respuesta al interesado.

El Consejo de Estado¹, respecto al silencio administrativo indicó:

*"(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.
(...)"*

En conclusión, se establece que el silencio administrativo ya sea en peticiones o recursos, nace a la vida jurídica, siempre y cuando se haya radicado petición o se haya interpuesto el recurso pertinente, ante la autoridad competente para pronunciarse y que la misma no haya proferido decisión en el término antes señalado para cada uno, agotándose de esta manera la reclamación administrativa para acceder ante la Jurisdicción.

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 de la Carta Política indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

¹ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 13001-23-31-000-2007-00251-01(19553). Demandante: INVERSIONES M. SUAREZ & CIA. S. EN C. – EN LIQUIDACION, DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Sentencia de 30 de abril de 2014.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen bajo estudio, la Corte Constitucional², sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

Por otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La anterior disposición fue adicionada por el parágrafo 4º artículo 1º de la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones,

² Sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Luego del anterior recuento normativo se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro y/o pensión con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007 indicó:³

"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, el mencionado derecho se encuentra limitado en el tiempo, por cuanto el Decreto 4433 del 2004, estableció que a partir del año 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones de la Fuerza Pública se iba a realizar conforme al principio de oscilación esto es que para el efecto se tendrá en cuenta la totalidad de valores que se produzcan en tiempo respecto a los miembros en actividad.

Lo anterior, por cuanto una cosa es el reajuste sobre la base de una asignación de retiro y/o pensión hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE y otra es que esos incrementos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia de 17 de mayo de 2007. expediente No. 8464-05, C.P.: JAIME MORENO GARCÍA.

a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 se harán conforme al principio de oscilación.

En ese orden de ideas, y como se mencionó en líneas precedentes, los miembros de la Fuerza Pública tiene derecho al reajuste de su pensión y/o asignación de retiro para los años 1997 a 2004 conforme al IPC certificado por el DANE, siempre y cuando el reajuste realizado allá estado por debajo de dicho indicador en relación con el reajuste aplicado para las anualidades citadas por parte de las entidades encargadas de tal, esto es CASUR, CREMIL o el Ministerio de Defensa, según el caso.

Adicional a lo indicado se encuentra el hecho de que la asignación de retiro se asimila a la pensión, sobre la naturaleza jurídica de la misma, la Corte Constitucional⁴ al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que posee sus particularidades, de conformidad con lo expresado por el Corte Constitucional en la Sentencia C-432 de 2004, así como los demás pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado al respecto.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:⁵

⁴ Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, expediente D-4882 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia de 17 de noviembre de 2005, expediente N° 03-8605, demandante: Nacim Yanine Díaz, M.P.: María Del Carmen Jarrín Cerón.

“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubre por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”⁶

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de la asignación de retiro, evento que obliga al reajuste de dicha prestación pensional reconocida ajustadas a los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

3. CASO CONCRETO.

Conforme al material probatorio aportado al plenario y las alegaciones de la partes procesales, se advierte que a través de la Resolución N° 9030 del 2 de noviembre de 2001 le fue reconocida asignación de retiro al Agente ® de la Policía Nacional, Publio Eutimio Torres Roberto (fls.11-12).

El demandante solicita que se le reconozca y pague las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de su prestación pensional, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para los años 2001 en adelante con base en el indicador económico del IPC, certificado por el DANE.

En consideración a lo solicitado, el Despacho a través del siguiente cuadro comparativo analiza los incrementos reconocidos por la entidad accionada en aplicación del principio de oscilación y lo establecido en las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor para las anualidades solicitadas por el sujeto activo a efectos de establecer que incremento le resulto más favorable:

INCREMENTOS REALIZADOS POR LA ACCIONADA → GRADO: AGENTE	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 2737 de 2001 → 9.00%	8.75%
Decreto 745 de 2002 → 5.99%	7.65%
Decreto 3552 de 2003 → 7.00%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 → 6.48%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del actor, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor aplicable para las anualidades de 2002 y 2004.

En esas condiciones, prospera el ajuste con base en el IPC, por consiguiente el extremo pasivo deberá reajustar la asignación de retiro del actor respecto de los años 2002 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento de dicha base salarial incide en el aumento de la mesada del año siguiente y así sucesivamente.

Ahora bien, demostrada la existencia del derecho que le asiste a la parte actora a que su prestación pensional sea reajustada conforme al IPC, este Juzgado procede de oficio a revisar la prescripción aplicable al asunto.

Así pues, durante las anualidades citadas la norma vigente que se encontraba rigiendo en términos de prescripción era el Decreto 1213 de 1990 que en su artículo 113 señala:

“ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

A través del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modificó el anterior termino prescriptivo, disminuyéndolo a tres años.

Sin embargo, en dicha decreto no se habló nada de las asignaciones y/o pensiones reconocidas antes de su entrada en vigencia, motivo por el cual, el termino prescriptivo de tres años solo es aplicable a las asignaciones de retiro y/o pensiones que hayan sido otorgadas a partir del 2004 en aplicación del principio general de la irretroactividad de la ley.

Así pues, en el presente asunto la prescripción a aplicar es la cuatrienal en concordancia con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 antes transcrito, por cuanto el Agente retirado de la Policía Nacional Publio Eutimio Torres Roberto le fue reconocida asignación de retiro en el año de 2001 (fls.11-12), es decir antes de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

En ese orden de ideas, la parte actora elevó escritos en ejercicio del derecho de petición el 30 de mayo de 2008 y el 27 de julio de 2011 (fls. 6 y 9) y presentó la demanda del epígrafe el 4 de marzo de 2016. (Fl.11)

Así las cosas, entre las dos peticiones, no transcurrieron más de 4 años, no obstante, entre el último escrito de petición (27 de julio de 2011) y la presentación de la demanda (4 de marzo de 2016), se superó ampliamente el término prescriptivo señalado por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, por lo cual, se tomará esa fecha a efectos de la prescripción.

En ese sentido, a partir del 4 de marzo de 2016, se interrumpió la prescripción por un lapso de cuatro años, lo que significa que las mesadas que serán objeto del reajuste a

que haya lugar son las causadas a partir del 4 de marzo de 2012, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas.

Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, sobre el aumento, se hace necesario precisar que, es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello repercute en todos los años subsiguientes.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se aclara que se ordenará el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; advirtiéndose que dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia del acto ficto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 27 de julio de 2011, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 27 de julio de 2011, mediante la cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC y la nulidad del Oficio No. 7324 del 3 de julio de 2008, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a reajustar la asignación de retiro que disfruta el señor Publio Eutimio Torres Roberto, identificado con la cédula de ciudadanía 4'050.607 de Alcabuco, correspondiente a los años 2002 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor para dichas anualidades.

CUARTO: Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro pagadas a el sujeto activo, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su prestación pensional y el incremento ordenado anualmente según el IPC, desde el 4 de marzo de 2012, sumas que serán actualizadas conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es con la fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción cuatrienal sobre las mesadas de la asignación de retiro anteriores al 4 de marzo de 2012, bajo las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Sin lugar a condenar en costas a la parte vencida.

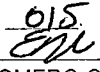
NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 015


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00581-00
Demandante: MARTHA CECILIA NÚÑEZ MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de primera instancia – Sanción Moratoria.

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Martha Cecilia Núñez Murcia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Martha Cecilia Núñez Murcia, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad del acto presunto resultante del silencio administrativo negativo por medio del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó de fondo la solicitud elevada el 13 de abril de 2016, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías.

Se declare la nulidad del Oficio No. 20160170527071 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y la título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. a:

Reconocer y pagar a favor de la parte actora la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Condenar a las entidades accionadas al pago de las sumas adeudadas por concepto de la sanción moratoria ajustadas conforme al IPC, de acuerdo a lo señalado por los artículos 192, 192, y 195 del CPACA.

Condenar en costas y agencias en derecho a los sujetos pasivos, las cuales fueron estimadas en 3 SMLMV.

Cómo pretensión subsidiaria, en atención a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, solicitó se declare la nulidad del acto ficto por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., en ocasión a que el Oficio No. 20160170527071 del 20 de mayo de 2016, no dio respuesta de fondo a los interrogantes formulados en la petición del 13 de abril de 2016, en el cual se pidió el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la sanción moratoria.

Como sustento fáctico de las pretensiones señala que (Fl. 29 y 30):

La actora prestó sus servicios como docente del Distrito Capital de Bogotá desde el 11 de septiembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2012.

El sujeto activo, en ejercicio del derecho de petición presentó el 29 de abril de 2013, ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Mediante la Resolución No. 6438 del 8 de noviembre de 2013, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas solicitadas.

Desde la fecha de radicación del escrito de petición y la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas, transcurrieron 189 días, configurándose una mora en la expedición de dicho acto de 166 días.

Fiduciaria La Previsora S.A, entidad encargada del pago de la cesantía definitiva reconocida, realizó el pago de esta, el 11 de diciembre de 2013, lo que se traduce que hubo mora en la cancelación de la misma de 130 días.

La demandante, radicó escrito de petición, el 13 de abril de 2016 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

La entidad en mención profirió la Resolución No. S-2016-59356 del 14 de abril de 2016, en cual expresó que no es la competente para resolver la anterior petición, por lo cual la remitió a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se pronunciara sobre el particular.

De igual forma, la accionante radicó escrito de petición ante dicho sujeto procesal el 13 de abril de 2016, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud que fue resuelta desfavorablemente por medio del Oficio No. 20160170527071 del 20 de mayo del mismo año.

El 2 de agosto de 2016 se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas vulneradas cita los artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 57 y 153 de 1887, Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989, Ley 4° de 1992, Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Señaló que al negarse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se están vulnerando los principios y fines consagrados en la Constitución Política y los derechos fundamentales laborales consagrados en el artículo 53 ibídem.

Adujo que la parte demandada vulneró las disposiciones contenidas en la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que contaba con el término de 15 días para expedir la resolución de reconocimiento de las cesantías, contados a partir de la solicitud y de

45 días para efectuar el respectivo pago, términos que se superaron generándose la sanción moratoria que reclama.

Finalmente, como sustento de sus argumentos citó jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron la demanda dentro del término legal (Fls. 64 a 72 y 85 a 82), en las cuales propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y Prescripción.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa, se tiene que esta fue resuelta negativamente, dentro de la etapa de excepciones llevada a cabo en la audiencia inicial del epígrafe. (Fl. 157)

Por otra parte, frente a las demás excepciones, el Despacho entrará a analizarlas junto con el fondo del asunto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En audiencia inicial adelantada el 13 de marzo del año en curso (Fls. 155 a 163), en la etapa de alegatos las partes alegaron de conclusión (del minuto 16 y 50 segundos hasta el minuto 22 y 39 segundos, la parte actora y del minuto 22 y 48 segundos hasta el minuto 24 y 49 segundos, los sujetos pasivos, tal como se observa en la grabación contenida en el CD obrante a folio 164 del plenario)

El Ministerio Público no emitió concepto.
Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES. Frente a la excepción de **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"**, considera el Despacho que tales argumentos no

sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses de las entidades demandadas, pero en ninguna manera constituye excepción de mérito alguna que impida al Despacho resolver de fondo la controversia planteada, razón por la cual debe tenerse como alegaciones de la defensa y por tanto, es preciso proferir fallo que resuelva la controversia.

De otro lado, el Despacho advierte que la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"** será estudiada de oficio y resuelta en el evento de prosperar las súplicas de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2017 (Fls. 155 a 163), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Se configuró el silencio administrativo respecto de la petición elevada por el sujeto activo el 13 de abril de 2016 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
2. ¿Se configuró el silencio administrativo respecto de la petición elevada el 13 de abril de 2016 ante Fiduprevisora S.A?
3. ¿Le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 6438 del 8 de noviembre de 2013, en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006?

3. ACERVO PROBATORIO.

1. Copia simple de la Resolución No. 6438 del 8 de noviembre de 2013, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la actora (Fls. 4 a 6).

2. Certificado proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A, mediante el cual se observa que el 11 de diciembre de 2013, se realizó el pago de las cesantías definitivas antes reconocidas mediante el Banco BBVA (fl.7).
3. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de abril de 2016, mediante el cual el sujeto activo solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fl. 8).
4. Oficio No. S-2016-59366 del 14 de abril de 2016, por medio del cual FONPREMAG, remitió por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A, la anterior petición. (Fls.9-10)
5. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición, por la accionante ante la Fiduciaria La Previsora S.A el 13 de abril de 2016, mediante el cual solicitó, igualmente, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (Fl.11)
6. Oficio No.201601705227071 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A, respondió negativamente la anterior petición.
7. Constancia y Acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls.13-23).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia en primer lugar a la norma que consagra el silencio de la administración y los eventos en que se configura el mismo, en segundo lugar, a la normatividad que establece la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y en tercer lugar, si hay lugar al reconocimiento de la sanción referida con la inclusión de los porcentajes del IPC como indexación.

- DEL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la actora ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene fecha de radicación del 15 de julio de 2015, es aplicable el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

En ese sentido, el silencio administrativo se configuró en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 83 consagró:

"Artículo 83. Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

En virtud de lo anterior, se estableció que el silencio administrativo negativo se configura pasados 3 meses sin que la entidad ante quien se radicó la petición, notifique la respuesta al interesado.

El Consejo de Estado¹, respecto al silencio administrativo indicó:

"(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable (...)."

¹ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 13001-23-31-000-2007-00251-01(19553). Demandante: INVERSIONES M. SUAREZ & CIA. S. EN C. – EN LIQUIDACION, DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Sentencia de 30 de abril de 2014.

En conclusión, se establece que el silencio administrativo ya sea en peticiones o recursos, nace a la vida jurídica, siempre y cuando se haya radicado petición o se haya interpuesto el recurso pertinente, ante la autoridad competente para pronunciarse y que la misma no haya proferido decisión en el término antes señalado para cada uno, agotándose de esta manera la reclamación administrativa para acceder ante la Jurisdicción.

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 *"por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, respecto al pago de las cesantías, consagró:

"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Ahora, con el fin de dar trámite al reconocimiento y pago de las cesantías que se encuentran a cargo del Fondo, el Presidente de la República en uso de las facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 91 de 1989, expidió el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que señaló:

"ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será

efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. **Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.**
2. **Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.**
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**
4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.**
5. **Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.**
(...)” (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se colige, que la parte interesada debe solicitar el reconocimiento de las cesantías ante la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentre vinculado, fecha a partir de la cual, contados 15 días de la misma remite el proyecto de resolución de reconocimiento a la Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que sea aprobada, para que posteriormente la Secretaría suscriba el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, el cual será remitido a la Fiduciaria con su respectiva constancia de ejecutoria, quien debe efectuar el pago.

Así las cosas, se advierte que la norma no reguló la sanción moratoria en caso de

que se configure el pago tardío de las cesantías, no obstante, la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995², estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

La citada norma fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron los términos para su cancelación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

² Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones." Diario Oficial No. 42.171, de 29 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Educación cuenta con el término de 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías para expedir el respectivo acto administrativo, y la entidad pagadora de 45 días hábiles, contados a partir de que cobre firmeza, para efectuar el respectivo pago.

Valga traer a colación, que el precedente normativo no contempla excepción alguna respecto de la aplicación de la sanción moratoria, razón por la cual, se entiende que es extensiva a todos los servidores públicos, entre ellos se encuentran los docentes.

Respecto a la manera de contabilizar los términos para establecer si hay mora en el pago, el Consejo de Estado, en la providencia del 5 de junio de 2014, dentro del proceso N° 080012331000201000040 01 (0497-2013) con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, indicó:

"(...) Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, dejó en claro a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, en los siguientes términos:

"(...) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

(...)

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar

el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. (...)”³

La anterior normativa prevé los términos legales con que cuenta la Administración para la liquidación y pago de las cesantías, imponiendo una sanción moratoria por su incumplimiento; dicho articulado reitera que tanto los términos para el pago de la prestación como los de la contabilización de la sanción moratoria son aplicables cuando se solicita la liquidación definitiva del auxilio de cesantía (...).”

En ese sentido, se deben contar 15 días hábiles a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, más 5 días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución, más 45 días hábiles contados a partir del día en que cobró firmeza el acto administrativo, para un total de 65 días, a partir de los cuales se causa la sanción moratoria.

En este punto es relevante aclarar que el término de ejecutoria de 5 días al que se hizo referencia con anterioridad, obedece a que el acto administrativo fue expedido en vigencia del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, no hay que perder de vista los casos en los cuales la resolución dictada por la administración en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen una ejecutoria de 10 días, los cuales computados con los términos referidos en precedencia dan un total de 70 días.

- DE LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES RESULTANTES DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.

La actualización monetaria o indexación, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro y acorde con el valor actual del dinero en un periodo determinado.⁴

Por su parte, la sanción moratoria o la mora, es la situación sobreviniente por el incumplimiento del deudor, esto es, que en virtud de una obligación preexistente, como es el caso del pago de las cesantías dentro de los términos señalados por el ordenamiento jurídico, se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios

³ Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 760012331000200002513 01. (2777-2004), ACTOR: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO RUIZ.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, M. P. Edgardo Villamil Portilla.

que haya podido sufrir por el retraso injustificado no imputable a él, dado a la pérdida del valor del dinero adeudado.

El Consejo de Estado ha manifestado que *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*⁵

En tratándose del tema bajo estudio, esto es, la sanción moratoria, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, expresó:

*"No hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC en los casos de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006, (...) debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, (por lo cual) no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria."*⁶

En ese orden de ideas, por tener dentro de sí la sanción moratoria la corrección y/o actualización monetaria, no es dable condenar a las entidades obligadas a la cancelación simultánea de esa sanción, a su vez con el reajuste del IPC, ya que se estaría generando un doble pago sobre el deber de la administración de desembolsar las sumas de dinero adeudadas en ocasión al incumplimiento del pago de las cesantías dentro del término legal.

4. CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia la señora Martha Cecilia Núñez Murcia, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del acto ficto resultante de la petición elevada el 13 de abril de 2016, mediante el cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la nulidad del Oficio No.

⁵ En esos términos se expresó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre del 2009, y la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto rendido el 9 de agosto de 2012, bajo el Radicado: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, dentro del radicado 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014).

20160170527071 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria.

A su vez, de forma subsidiaria, solicita se declare la nulidad del acto ficto resultante de la petición del 13 de abril de 2016 presentada ante Fiduciaria La Previsora S.A., por cuanto, a través del Oficio No. 20160170527071 del 20 de mayo de 2016, dicho sujeto procesal no se pronunció de fondo respecto a las pretensiones incoadas.

De las pruebas obrantes en el expediente, está demostrado que: (i) la actora elevó petición el 29 de abril de 2013, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Fls.4-6); (ii) la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la actora a través de la Resolución No. 6438 del 8 de noviembre de 2013 (Fls.4-6) y (iii) el 11 de diciembre de 2013, la Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del Fondo, efectuó el pago a favor de la señora Martha Cecilia Núñez Murcia a través del Banco BBVA (Fl.7).

En ese sentido, se advierte que desde la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se profirió el acto administrativo, transcurrieron más de 7 meses, superándose el término de 15 días establecido en la Ley 1071 de 2006, para proferir la Resolución de reconocimiento.

Así las cosas, el Despacho procede a contabilizar los términos para establecer si hay lugar a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a partir del 29 de abril de 2013, teniendo en cuenta los términos establecidos por la Ley 1071 de 2006 y el CPACA, en atención que el escrito de petición fue radicado en vigencia de dicha normativa, de la siguiente manera:

TÉRMINO	FECHA
15 DÍAS	22 de mayo de 2013
10 DÍAS	6 de junio de 2013
45 DÍAS	13 de agosto de 2013

Del anterior computo de términos, se establece que la entidad demandada tenía hasta el 13 de agosto de 2013, para efectuar el pago de las cesantías solicitadas por

la parte actora, razón por la cual, se configura la sanción moratoria, pues las mismas se cancelaron el 11 de diciembre de 2013, como se advierte de la certificación proferida por Fiduciaria La Previsora S.A. (Fl.7).

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, se declarará la nulidad: i) del acto ficto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 13 de abril de 2016, mediante la cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y ii) del Oficio No. 20160170527071 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2013 y el 10 de diciembre de 2013, teniendo como valor de salario el que devengó para el año en que se causó el derecho, esto es, año 2013.

Así las cosas, al accederse sobre las pretensiones principales, no hay lugar a despachar la pretensión subsidiaria presentada por el apoderado de la parte actora, por resultar opuesta a las formuladas y decididas anteriormente.

Ahora, frente a la excepción de **prescripción** de los derechos propuesta por la entidad demandada se tiene que las normas aplicables al asunto de la referencia, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En ese sentido, está demostrado con las documentales obrantes en el expediente que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el 13 de abril de 2016, no obstante, el derecho se hizo

exigible a partir del 14 de agosto de 2013 y la demanda se radicó el 23 de agosto de 2016, sin que se supere el término de 3 años de prescripción, razón por la cual, no hay lugar a declarar su prosperidad.

Ahora bien, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del CGP⁷ aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procede a exponer las razones por las cuales cambia su posición respecto al pago de la sanción moratoria teniendo en cuenta la actualización del IPC.

Señala el Despacho que en anteriores ocasiones se había ordenado el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías junto con el reajuste monetario del IPC.

No obstante, en ocasión a la Jurisprudencia proferida recientemente por el Consejo de Estado, la cual fue referida en el marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia⁸, no es posible ordenar el reajuste de las sumas resultantes de dicha sanción conforme al IPC, como lo pretendía la parte actora y como este Juzgado lo venía ordenando, toda vez que ello resultaría condenar a la administración a un doble pago, dado que la misma sanción lleva consigo la corrección monetaria, aunado al hecho, que está, resulta más beneficiosa para los intereses del aquí demandante.

En ese orden de ideas, demostrado el derecho que le asiste a la parte actora a que le sea reconocida los valores resultantes de la sanción moratoria, se anota, que la entidad sólo se encuentra obligada a cancelar dichas sumas de dinero, conforme a la liquidación de los días en que efectivamente incurrió en mora, sin que a estos se le tenga que aplicar el reajuste monetario del IPC.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No

⁷ "Artículo 7: Legalidad (...)

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos" (Negrillas fuera del texto original)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, dentro del radicado 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014).

obstante, no se evidenció que las entidades demandadas en el curso del proceso hayan actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia del acto ficto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 13 de abril de 2016, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 13 de abril de 2016, mediante la cual solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la nulidad del Oficio No. 20160170527071 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora Martha Cecilia Núñez Murcia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41537.875, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 14 de agosto de 2013 y el 10 de diciembre de 2013, teniendo como valor de salario el que devengó para el año en que se causó el derecho, esto es, año 2013.

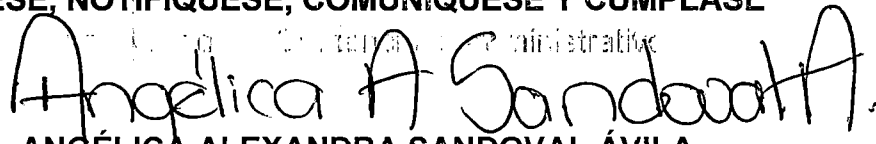
CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

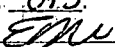
SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 27 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
